

PAREJAS DE HECHO Y ANIMALES DE COMPAÑÍA TRAS LA  
LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE

*UNMARRIED COUPLES AND PET ANIMALS AFTER LAW 17/2021,  
OF DECEMBER 15*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2608-2631*



Tania  
VÁZQUEZ  
MUIÑA

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, sigue la senda instaurada por el TFUE y otros ordenamientos jurídicos próximos, y reconoce a los animales su cualidad de seres sensibles. En el presente trabajo se pretenden analizar las principales novedades introducidas por dicho texto normativo en relación a los animales de compañía y el Derecho de Familia, abordando cuestiones como el olvido por parte del legislador de las parejas de hecho o si debería considerarse a los animales como cargas del matrimonio, entre otros interrogantes.

**PALABRAS CLAVE:** Animales; seres sintientes; crisis familiares; parejas de hecho.

**ABSTRACT:** *Law 17/2021, of December 15, modifying the Civil Code, the Mortgage Law and the Law of Civil Procedure, on the legal regime of animals, follows the path established by TFUE and other nearby legal systems, and recognizes animals their quality of sentient beings. In the present work we intend to analyze the main novelties introduced by said normative text in relation to companion animals and Family Law, addressing issues as the forgetfulness by the legislator of unmarried couples or if they should be considered as burdens of marriage, among other questions.*

**KEY WORDS:** *Animals; sentient beings; family crises; unmarried couples.*

**SUMARIO.- I. LA NECESIDAD DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.- II. ¿LOS ANIMALES COMO TERTIUM GENUS O COMO BIEN SINGULAR? LA POSICIÓN MODERADA DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.- III. PAREJAS DE HECHO Y ANIMALES DE COMPAÑÍA TRAS LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.- I. Introducción.- 2. El animal de compañía y su función de acompañamiento.- 3. Las parejas de hecho: el olvido del legislador.- IV. OTROS OLVIDOS DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE: ¿SON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CARGAS DEL MATRIMONIO?- V. CONCLUSIONES.**

---

## **I. LA NECESIDAD DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.**

Gracias a la promulgación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>1</sup>, por fin nuestro ordenamiento jurídico ha abandonado la premisa, cartesiana y anacrónica, según la cual los animales eran considerados meras cosas, y ha pasado a reconocer de manera expresa que los animales son seres sensibles o seres sintientes. Así lo proclama actualmente el art. 333 bis de nuestro Código Civil, que ha sido modificado a través del cuerpo normativo citado, estableciendo en su apartado primero que “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”.

Esta reforma era absolutamente necesaria por varios motivos. En primer lugar, porque la relación entre los seres humanos y los animales ha experimentado una notable evolución desde el proceso codificador español, época en la que nuestro Código Civil se hizo eco del pragmatismo romano, convirtiéndose, en consecuencia, el animal, en poco más que una cosa susceptible de posesión y de apropiación. Desde ese momento, hemos visto a los animales integrados siempre desde la perspectiva del Derecho Patrimonial, ya sea desde la posesión, la propiedad, el usufructo, el derecho de uso, la ocupación, la compraventa o el examen de los vicios redhibitorios, entre otros aspectos, pero nunca regulando qué son, en definitiva, los animales, o qué representan<sup>2</sup>.

---

1 En adelante, Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

2 FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I.: “Evolución histórica en la consideración de los animales: del mundo clásico a la actualidad”, en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, p. 27.

### • **Tania Vázquez Muiña**

Prof.ª Derecho Civil en RCU María Cristina (UCM), Acreditada a Prof.ª Contratada Doctora. Correo electrónico: vazquezmuina.tania@gmail.com

En segundo lugar, esta reforma devenía necesaria porque con ella se adecúa, por fin, nuestro ordenamiento jurídico al contenido del art. 13 TFUE que consagra la consideración de los animales como seres sensibles o sintientes. En concreto, dicho precepto establece que “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles (...)”.

Respecto a esto último, no puede olvidarse que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es considerado como Tratado Constitutivo, cuya función es similar a la de las Constituciones de los Estados miembros<sup>3</sup>. Así lo afirma el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea que afirma que los Tratados Constitutivos tienen la categoría de “carta constitucional fundamental”, refiriéndose en concreto al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CEE), cuya denominación actual, tras diversas reformas, es la de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>4</sup>.

Y si a ello se añade que el propio texto de la Constitución Española prohíbe expresamente una interpretación cerrada y autosuficiente de su contenido, en virtud de los arts. 93 y 10.2 CE, que permiten y ordenan acoger principios y normas ajenas al ordenamiento español, procede sostener que el art. 13 TFUE forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y conservando, además, su propio rango constitucional en nuestra estructura interna. Así, por la vía indirecta de la integración del Derecho europeo, el principio de bienestar animal recogido en el art. 13 TFUE ha pasado a ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, conservando su propio rango constitucional, y todo ello avalado por el propio texto de la Constitución Española que prohíbe expresamente una interpretación cerrada y autosuficiente de su contenido<sup>5</sup>.

Por otra parte, la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se antojaba ya imprescindible con el objetivo de poner fin a las contradicciones existentes entre el Derecho Privado y el Derecho Público en esta materia. En este sentido, piénsese en las innumerables disposiciones administrativas destinadas a la

3 ALONSO GARCÍA, E.: “El bienestar de los animales como seres sensible-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español”, *Diario La Ley*, 2018, p. 12.

4 Sentencia Tribunal Justicia, 23 abril 1986, Asunto 294/83, Los Verdes contra el Parlamento Europeo, en donde se afirmaba lo siguiente en relación al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CEE), cuya denominación actual es la de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tras diversas reformas: “En este sentido, es pertinente subrayar, en primer lugar, que la Comunidad Económica Europea es una comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado” (párrafo 23).

5 CASTRO ÁLVAREZ, C.: *Los animales y su estatuto jurídico. Protección y utilización de los animales en el Derecho*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 131 y 132; ALONSO GARCÍA, E.: “El bienestar de los animales”, cit., p. 10.

protección de los animales o en las normas penales que castigan, cada vez de una manera más severa, las conductas que atentan contra los animales (por ejemplo, el delito de abandono contenido en el art. 337 CP). Desde luego, carece de toda lógica que el ordenamiento jurídico impusiese al ciudadano innumerables normas de conducta respecto del trato que se ha de dispensar a los animales, y al mismo tiempo, que estos pudieran ser considerados un bien mueble, exactamente igual que un coche o un escritorio, en el seno de cualquier disputa civil<sup>6</sup>.

Así lo afirma el propio legislador en el Preámbulo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, al manifestar que “La actual regulación de los bienes del Código Civil dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles. Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad”.

En nuestra opinión, consideramos acertada la reforma del régimen jurídico de los animales en nuestro Código Civil, reforma con la que España sigue las líneas marcadas por otros ordenamientos jurídicos próximos, que ya han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad. Como bien expone el legislador en el Preámbulo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, dichos países son: Austria, Alemania, Suiza, Bélgica, y de manera más reciente, Francia (2015) y Portugal (2017). De entre ellos destacan Alemania y Suiza, por haber incluso elevado la protección de los animales a rango constitucional; comportamiento que bien haría nuestro legislador constituyente en emular, pues sería deseable que el principio de bienestar y protección animal, junto a su condición de seres sensibles-sintientes, gozara de un reconocimiento propio y expreso en nuestra Carta Magna, y no sólo por la vía indirecta de la integración del art. 13 TFUE a nuestro ordenamiento jurídico.

De hecho, ya hay Comunidades Autónomas que han reconocido de manera expresa esta cuestión, como Canarias, que en el art. 35 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, manifiesta que: “En los términos que se fijen por la ley, de acuerdo con la Constitución y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las administraciones públicas canarias velarán por el mantenimiento y la salvaguarda de los animales, además de reconocerlos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad (...)”.

6 FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del Siglo XXI*, 2022, n° 104, julio-agosto, párrafo octavo.

## II. ¿LOS ANIMALES COMO TERTIUM GENUS O COMO BIEN SINGULAR? LA POSICIÓN MODERADA DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.

Con la reforma que introduce la Ley 17/2021, de 15 de diciembre –que será, sin duda, la primera de muchas, pues el ser humano está adoptando posturas cada vez más sensibles y empáticas hacia los animales, como bien demuestran los textos normativos europeos y los propios textos de los Estados miembros sobre la materia–, se pretende dotar a los animales de su propio estatuto jurídico, diferente al de las cosas y al de las personas, reconociéndoles como un “tertium genus”, una tercera categoría jurídica, en la que ni son cosas ni son personas, sino seres sensibles. Todo ello sin caer en la tentación o en el error de convertir a los animales en sujetos de derechos.

Entre la doctrina, secunda esta posición Rogel Vide al afirmar que los animales no son cosas, ni tampoco personas, son algo intermedio a las unas y a las otras, un tercer género por decirlo así, al que hay que tratar como tal, siendo necesario reflejar en los códigos esta singularidad, como ya sucede en el Código Civil catalán y portugués<sup>7</sup>.

En efecto, el Código Civil portugués, en el cual se inspira nuestra Ley 17/2021, de 15 de diciembre, contempla en su art. 201-B que “Os animais são seres vivos dotados de sensibilidade e objeto de proteção jurídica em virtude da sua natureza”. Y el Código Civil catalán en su art. 511-I, apartado tercero, establece que “Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”. Nótese la diferencia de la formulación usada por un código y por otro: mientras que el portugués emplea una formulación positiva, pues asevera que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, el catalán utiliza una enunciación negativa al afirmar que los animales no son cosas o no son bienes, al igual que hicieron las primeras reformas de los Códigos Civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza). A este respecto, nuestro legislador ha optado por seguir las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción positiva de la esencia de los animales<sup>8</sup>. Ello muy probablemente se deba no sólo a que son las reformas más próximas en el tiempo, y por ende, las que mejor reflejarán el sentir de la sociedad, sino que provienen de unos países con cuyos ordenamientos jurídicos tenemos más similitud, pues compartimos el modelo de Código Civil napoleónico, y no el modelo de Código Civil germánico.

Como bien afirma Aláez Corral, opinión que suscribimos, es posible que el legislador español haya escogido el camino marcado por Francia y Portugal,

<sup>7</sup> ROGEL VIDE, C.: *Personas, animales y derechos*, Reus, Madrid, 2018, p. 76.

<sup>8</sup> Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Preámbulo I.

fundamentalmente por dos motivos: por un lado, porque son las dos reformas más recientes y, por tanto, las que pueden tener más y mejor en cuenta las expectativas de la sociedad en esta segunda década del siglo XXI. A este respecto, piénsese que los otros países europeos que ya habían abordado la reforma del estatuto jurídico civil de los animales (Alemania, Austria y Suiza) lo habían hecho a principios de la década de 2000 y, por tanto, casi dos décadas desde que lo hicieran. Pero, por otro lado, además, es posible que se hayan escogido estos dos países porque los mismos pertenecen al modelo de Código Civil napoleónico al que también pertenece nuestro Código Civil, y no al modelo de Código Civil germánico de Alemania, Austria y Suiza. Ello hace que las soluciones y fórmulas escogidas por los ordenamientos francés y portugués puedan encajar mejor con la estructura y contenido del Código Civil español<sup>9</sup>.

Volviendo a la cuestión del estatuto jurídico de los animales reconocido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, consideramos que dotar a los animales de su propio estatuto jurídico, diferente al de las personas y al de las cosas, sería más bien un objetivo a medio-largo plazo por el momento, pues, como sostiene Cerdeira Bravo de Mansilla, el actual régimen establecido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se mantiene en una posición moderada, prudente, que ni siquiera estima a los animales como una suerte de *tertium genus*, entre personas y cosas, sino como un bien singular, diverso de las demás cosas, pero sin personificarlos<sup>10</sup>.

Estas dos posiciones –que los animales alcancen la categoría de “*tertium genus*” y que sean considerados un bien singular– bien podrían denominarse posiciones moderadas en cuanto al régimen o estatuto jurídico que se debería reconocer a los animales, y quizá sean los dos estadios por los que el legislador pretende hacer pasar a nuestro ordenamiento jurídico, siendo el primero de los expuestos la meta a llegar, y el segundo, el actual régimen proclamado por el legislador en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, el cual, esperemos, se vaya perfilando con el tiempo, como el agua va alisando las aristas de las piedras en el río, siendo el resultado final que en nuestro ordenamiento jurídico existan tres categorías: las personas, los animales y las cosas, cada uno de ellos con su propio régimen jurídico, y sin que los animales lleguen a ser considerados sujetos de derechos.

Como decíamos, este parece que es el objetivo del legislador, pues en el apartado segundo del Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se refleja lo siguiente: “(...) se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique

9 ALÁEZ CORRAL, B.: “Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3, p. 50.

10 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Es el animal doméstico parte del hogar? Su repercusión en Derecho de Familia”, en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, pp. 333 y 334.

supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas. De este modo, los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable de lege ferenda es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas”.

En esta manifestación puede observarse con claridad que la voluntad y el deseo del legislador es que los animales gocen de su propio régimen jurídico, diferenciado del de las personas y, por supuesto, del de las cosas, además de que se tenga siempre presente, a todos los efectos, su consideración de seres sensibles o sintientes. Ahora bien, todo ello sin perjuicio de que, por el momento, les será aplicable el régimen jurídico de los bienes o cosas en la medida en que no existan normas especialmente destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados los animales. En otras palabras, parece que actualmente los animales no tienen aún su propio estatuto jurídico, que se irá delimitando en un futuro, pues el legislador no acaba de desligarlos completamente del régimen jurídico de las cosas. En consecuencia, quizá los animales sean, tras la Ley 17/2021, más bien, una especie de bien singular, que se irá alejando cada vez más del régimen jurídico de las cosas, para pasar a detentar un régimen con unas fisionomías o particularidades propias.

Por supuesto, un animal jamás ostentará derechos, como el derecho al honor y a la intimidad familiar, ni el derecho a la libertad de cátedra, ni podrá exigir que se respete su libertad ideológica, religiosa y de culto, ni podrán recaer sobre él deberes y obligaciones, entre otras cuestiones, pero, como indicaba Rogel Vide, en supuestos de crisis de relación entre las personas a las que los animales han acompañado, debería existir una especie de derecho de visita, un derecho, por decirlo así, de contacto con el animal en cuestión, aparte de que el propio régimen singular sensible de los animales conlleva la necesidad de que los dueños hagan todo lo posible por asegurar el bienestar de los mismos<sup>11</sup>. En efecto, somos las personas las que tenemos derecho a visitar a nuestros animales de compañía, acontecida una crisis familiar, y somos las personas quienes tenemos la responsabilidad o el deber de actuar teniendo siempre presente el carácter sensible de los animales, procurando en todo momento su bienestar y protección. Basándonos en Ortiz Fernández, consideramos que esto último nos sitúa en un contexto similar o parejo a las relaciones paternofiliales, de tal manera que estamos ante un verdadero

<sup>11</sup> ROGEL VIDE, C.: *Personas, animales*, cit., p. 76.

derecho-deber, al igual que con las potestades, como evidencia la nueva regulación establecida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, relativa a los procesos de crisis matrimonial, que se abordará más adelante, al reconocer una auténtica guarda y custodia para los animales<sup>12</sup>.

Que los animales lleguen a tener su propio estatuto jurídico diferente de las cosas y de las personas, no significa que pasen a ser sujetos de derechos. Como afirmaba Yzquierdo Tolsada, opinión que suscribimos, podrán acometerse estas u otras reformas, pero siempre sin necesidad de colocar a los animales bajo la condición de sujetos de derechos. En este sentido, mejor que sigan siendo objeto de derechos, si bien con un especial tratamiento y protección que estimule el espíritu cívico de todos. Los que maltratan a los animales de compañía merecen, sin duda, ser castigados severamente por su falta de escrúpulos, pero para decir esto no hace falta nada más<sup>13</sup>.

La posición de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, no es la de reconocer a los animales como sujetos de derechos. Si así fuera, no se entendería la redacción del art. 333 y 333 bis del Código Civil, que establecen, respectivamente, que “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes” (art. 333 CC), y que “El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él” (art. 333 bis CC, apartado segundo). Asimismo, el apartado segundo del Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que, por su parte, manifiesta lo siguiente: “En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria”.

### III. PAREJAS DE HECHO Y ANIMALES DE COMPAÑÍA TRAS LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.

#### I. Introducción.

Así las cosas, a principios de 2022 entraba en vigor la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y con ello, la reforma del estatuto jurídico de los animales, contando

12 ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: “Reflexiones en torno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: La protección de los animales como “seres sintientes”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, n° 17, pp. 407, 410 y 415.

13 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Perros y gatos inembargables, peces y cacatúas intransferibles, caballos e iguanas indivisibles”, *El Notario del Siglo XXI*, 2017, n° 104, julio-agosto (versión online).

únicamente con el voto en contra del Grupo Parlamentario VOX. Esta reforma supone un avance incuestionable en materia de bienestar y protección animal en nuestro país, al contar desde entonces con una herramienta estatal sobre la materia. Sin embargo, dicho avance no está exento de deficiencias. En el presente apartado abordaremos una de las grandes ausencias en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: qué ocurre con los animales domésticos cuando la crisis acontece en el seno de una pareja de hecho, para lo cual resultará interesante estudiar en primer lugar qué debe entenderse por animal de compañía.

## 2. El animal de compañía y su función de acompañamiento.

La Ley 17/2021, de 15 diciembre, no nos ofrece una definición de animal de compañía, a pesar de que dicho concepto aparece en numerosos preceptos de su reforma. Ante la ausencia de un marco legal específico sobre la definición de animal de compañía, han sido –y van tener que seguir siendo–, las legislaciones autonómicas las que, con el fin de regular los aspectos administrativos de su tenencia responsable y protección, han elaborado clasificaciones o listados de los animales que ostentarían la categoría de animales de compañía, si bien con formulaciones no siempre idénticas, y por ende, no coincidentes, lo que provoca una gran inseguridad jurídica<sup>14</sup>.

En efecto, la Ley 17/2021, de 15 diciembre, menciona al animal de compañía a lo largo de todo su articulado, pero no lo define, como si se tratara de una realidad sobradamente conocida e unívoca. El problema radica en que no es así en absoluto, puesto que, como se ha indicado, las definiciones proporcionadas por las legislaciones autonómicas no son coincidentes, de tal manera que no se sabe con exactitud qué animal pertenece a dicha categoría y, además, el que lo es en una Comunidad Autónoma puede no serlo en otra<sup>15</sup>. A ello se añade que las leyes autonómicas, y sus correspondientes definiciones, son administrativas y, por tanto, aunque orientativas, no pueden ser determinantes en otras ramas jurídicas, ni mucho menos en el ámbito civil, en particular en la ley objeto del presente estudio<sup>16</sup>.

14 VIVAS TESÓN, I.: *Las inmisiones por tenencia de animales de compañía en inmuebles de régimen de propiedad horizontal*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 76 y 78.

15 VIVAS TESÓN, I.: *Las inmisiones por tenencia*, cit., p. 77; VIVAS TESÓN I.: “Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022, nº 41, p. 50.

16 GARCÍA MAYO, M.: “El concepto de animal doméstico y de compañía”, en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, p. 154. Mucho más contundente se muestra VIVAS TESÓN, I.: *Las inmisiones por tenencia*, cit., p. 82, al afirmar lo siguiente: “En nuestra opinión, el Derecho civil debería afrontar la regulación de la tutela y tenencia de animales con categorías y definiciones únicas. Ante su inacción, está siendo el Derecho administrativo el que, incomprensiblemente, se está ocupando de una materia que no le corresponde, asumiendo, en consecuencia, una función que no le es propia. Ello es, a todas luces, inadmisibile”.

Al contrario de lo que se sostuvo en un trabajo anterior<sup>17</sup>, consideramos, siguiendo a Vivas Tesón, que debe ser la función de acompañamiento y no la especie, lo que determine si un animal ha de ser considerado como de compañía o no, puesto que, al igual que un perro no siempre tiene que ser un animal de compañía –piénsese en aquellos que integran las unidades caninas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía, Bomberos, equipos de rescate, etc. –, puede darse la posibilidad de que un cerdo pueda ser un animal de compañía, como de hecho ocurre con aquellas personas que tienen como mascota un cerdo vietnamita<sup>18</sup>.

La utilización de la función de acompañamiento como uno de los criterios más fuertes, e incluso determinantes a nuestro juicio, para considerar a un animal como de compañía o no, es seguido por el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, y vigente en España desde 2018. Dicho texto define en su art. 1 el animal de compañía como “todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía”. Entre la doctrina, comparte esta postura De Torres Perea, para quien “la regulación de los animales de compañía no puede realizarse por especies, sino por la función que ejerce el animal”<sup>19</sup>. Asimismo, García Mayo, que considera que lo que hace al animal de compañía es la función que cumple, en la cual se presume un afecto del ser humano hacia el animal<sup>20</sup>.

Así pues, habría sido deseable que el legislador hubiera incluido en el texto definitivo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, el contenido de la enmienda núm. 85 realizada por el Grupo Parlamentario Socialista, por la cual se proponía que en el Código Civil se incluyera la siguiente disposición, en lo que actualmente es el art. 333 bis: “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y, en todo caso, a los efectos de este código, será considerado animal de compañía todo aquel que, con independencia de su especie o de su condición de salvaje, domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía, sin perjuicio de las prohibiciones legales sobre tenencia de determinadas especies”<sup>21</sup>.

17 VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. Crisis familiares y animales de compañía a propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, n° 34, pp. 756, 760 y 761. En este trabajo se sostenía que el criterio determinante era la especie del animal, para poder considerarlo de compañía o no.

18 VIVAS TESÓN, I.: *Las inmisiones por tenencia*, cit., pp. 78, 81 y 82.

19 DE TORRES PEREA, J. M.: *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020, p. 160.

20 GARCÍA MAYO, M.: “El concepto de animal”, cit., p. 153.

21 Enmiendas e índice de enmiendas al articulado, de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Enmienda núm. 85. El texto de las enmiendas puede encontrarse en el siguiente enlace:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-4.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-4.PDF#page=1)

Según dicho grupo parlamentario, incluir qué se entiende por animal de compañía se revela como absolutamente necesario, dado que en la actualidad existe una absoluta disparidad y discrepancia normativa y jurisprudencial sobre lo que ha de entenderse por animal de compañía, abocando a una completa confusión entre las definiciones aportadas por los diferentes textos normativos, tanto comunitarios como nacionales y autonómicos. Por este motivo, el cual compartimos, se hacía necesaria una definición en el Código Civil de animal de compañía, aunque fuera de manera amplia y abierta, tanto a los efectos de su aplicación como de homogenizar criterios<sup>22</sup>.

Así, por el momento, ante la ausencia de una definición de animal de compañía de carácter estatal, tendrán que ser los jueces quienes, caso por caso, al aplicar la correspondiente legislación autonómica, decidan si un animal ha de ser considerado de compañía o no<sup>23</sup>.

Por otra parte, otra de las cuestiones que cabe poner de manifiesto es que los conceptos de animal de compañía y animal doméstico no tienen por qué ser siempre coincidentes. A este respecto, únicamente si hay animus revertendi entonces el animal de compañía será, además, un animal doméstico<sup>24</sup>. Así también parece que lo consideraba el Grupo Parlamentario Socialista en la enmienda núm. 85, ya expuesta, al proponer que “será considerado animal de compañía todo aquel que, con independencia de su especie o de su condición de salvaje, domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía”.

### 3. Las parejas de hecho: el olvido del legislador.

Una vez publicada la reforma legal sobre el régimen o estatuto jurídico de los animales, uno de los primeros interrogantes que se nos plantean es si los preceptos relativos al régimen de guardia y custodia de los animales en el contexto de una crisis matrimonial son aplicables o no a las parejas de hecho. Tras examinar el Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, parece que, en un primer momento, la respuesta, lamentablemente, debería ser negativa, es decir, que dichos preceptos no serían de aplicación a los supuestos con parejas de hecho, pues en el mencionado Preámbulo se manifiesta lo siguiente: “Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo

22 Enmiendas e índice de enmiendas al articulado, de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Enmienda núm. 85.

23 VIVAS TESÓN I.: “Si los animales” cit., p. 51.

24 GARCÍA MAYO, M.: “El concepto de animal”, cit., pp. 153 y 154.

anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar”.

Como ya se comentó en anteriores trabajos<sup>25</sup>, las modificaciones introducidas por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, recaen todas ellas sobre normas cuyo ámbito de aplicación es la crisis matrimonial, es decir, nulidad, separación y divorcio. Ello, por supuesto, no deja de ser loable, pues ya requería la sociedad de una herramienta de ámbito estatal que regulara este tipo de situaciones bajo el prisma vertebrador del carácter sensible de los animales. Sin embargo, hubiese sido deseable que todas estas medidas no hubieran quedado únicamente circunscritas o relegadas al ámbito de las crisis matrimoniales y se hubieran hecho extensivas a las parejas de hecho, pues la finalidad protectora o tuitiva que se pretende conseguir con todas estas previsiones, en última instancia, es la misma, a saber: la protección del lazo afectivo existente entre seres humanos y animales, que ha nacido fruto de la convivencia de los mismos como familia, y que acontece indistintamente tanto en supuestos de matrimonio como de pareja de hecho. A este respecto, como bien apunta la Sentencia Tribunal Roma, 5 diciembre 2016, desde el punto de vista del animal y el de los dueños, resulta absolutamente irrelevante si los propietarios están casados o no, pues el afecto que la mascota siente por los propietarios, y viceversa, es ajeno al régimen legal de la pareja<sup>26</sup>.

Ahora bien, esto último no deja de ser una propuesta de lege ferenda, pues la realidad es que el legislador estatal no ha incluido a las parejas de hecho en la reforma introducida a través de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre. Es decir, no ha creado un régimen específico para este modelo de familia. Este olvido podría ser, en cierto modo, comprensible, dado que las uniones de hecho están reguladas a nivel autonómico, no a nivel nacional<sup>27</sup>. Sin embargo, esto no dejan de ser conjeturas, pues el legislador no ha justificado el olvido de las parejas de hecho en ninguna parte del texto de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

25 VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Animales y crisis de pareja. El régimen de la comunidad de bienes y el derecho de visita”, *Actualidad Civil*, 2021, n° 12, p. 9; VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Y Nietzsche ganó”, cit., pp. 752-754.

26 El contenido de la sentencia ha sido extraído de PITTALIS, M.: “Cessation of non-marital cohabitation and shared custody of pets”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2019, vol. 10, núm. 1, p. 206: “In this respect, the Court added that «from the dog’s point of view, which is the factor who ultimately counts, it is irrelevant whether their ‘owners’ are married or not: the affection the pet feels for both owners ignores the legal regime of the couple» that the dog, moreover, is not able to perceive”.

27 BASTANTE GRANELL, V.: “Parejas de hecho y animales de compañía”, en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, p. 443.

La cuestión es que, de ahora en adelante, en el seno de cualquier procedimiento matrimonial, podremos solicitar la guarda y custodia del animal de compañía y establecer medidas concretas que, es más, podrán verse modificadas en caso de que el bienestar del animal o las circunstancias que determinaron el régimen original se vean alteradas (art. 91 CC). Sin embargo, eso no va a ocurrir fuera de los procedimientos matrimoniales. En estos casos, no quedará otra opción que, por la vía del art. 333.I bis CC –que, recordemos, señala: “Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”–, remitirnos a los preceptos del Código Civil sobre la comunidad de bienes<sup>28</sup>, donde encontramos el nudo gordiano de la cuestión: ¿puede aplicarse el régimen de la comunidad de bienes a los casos de ruptura de una pareja de hecho, sin mengua del principio de bienestar animal y respetando la naturaleza de seres sensibles de los animales?

En primer lugar, observamos que el legislador ha modificado el contenido del art. 404 CC, probablemente siendo consciente del vacío en su reforma sobre las parejas de hecho. Así, el actual art. 404 CC presenta la siguiente redacción:

“Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio. En caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños. A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado”.

Una de las primeras conclusiones a las que se llega tras la lectura del precepto, es que dicho artículo es de aplicación a los casos de titularidad conjunta de manera general, independientemente de la relación que una a los condueños; de tal manera que será de aplicación tanto si los condóminos son parejas de hecho, como si son compañeros de piso, amigos u otro tipo de familiares (hermanos, etc.).

Asimismo, advertimos que en el caso de las parejas de hecho, dependiendo del supuesto, se da preferencia a la titularidad dominical sobre el animal de compañía frente al bienestar del mismo. Así ocurre cuando todos los condueños estén de acuerdo unánimemente en vender el animal y en repartirse el precio (art. 404 CC, párrafo segundo). No ocurre del mismo modo en los casos de ruptura matrimonial, en donde el art. 94 bis CC establece que “la autoridad judicial confiará para su

28 LÓPEZ TUR, T.: “La guarda y custodia de los animales de compañía”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2021, nº 18-19, p. 89.

cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado”.

Secundando la opinión de Bastante Granell, consideramos que este trato distinto supone un trato discriminatorio para los animales de compañía de las parejas de hecho, que ostentarían una categoría inferior a la de las mascotas tenidas por un matrimonio, ya que estas últimas estarían menos cosificadas al ver protegido su principio de bienestar animal y su naturaleza de seres sensibles en cualquier situación, ya sea un proceso de mutuo acuerdo o no, y con independencia de quien ostente la titularidad dominical del animal<sup>29</sup>.

En el caso de las parejas de hecho, el supuesto en el que primaría el bienestar del animal en detrimento de la titularidad dominical sería el caso de cotitularidad y desacuerdo entre los condóminos sobre el destino del animal. En esta situación, el art. 404 CC, párrafo tercero, establece que será la autoridad judicial la que decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado.

Observamos en este párrafo tercero que los intereses a ponderar por parte del juez serán, por una parte, el interés de los condueños y, por otro, el bienestar del animal, lo cual es positivo, pero quizá hubiese sido deseable también tener presente el interés de los miembros de la familia, de manera general, no sólo el interés de los condueños. De lo contrario, llevando a cabo una aplicación literal del precepto en el caso de ruptura de una pareja de hecho sin acuerdo sobre el animal, quedarán excluidos otros intereses como bien podrían ser los de los hijos, lo cual no nos parece correcto, pues entre los hijos y los animales también se habrán creado lazos afectivos fruto de la convivencia, que bien merecen ser tenidos en cuenta, e incluso no en pocas ocasiones será el principio de interés superior del menor el que determinará el régimen de tenencia y visitas de los animales<sup>30</sup>.

29 BASTANTE GRANELL, V.: “Parejas de hecho”, cit., p. 457. En el mismo sentido, LÓPEZ TUR, T.: “La guarda y custodia”, cit., p. 89, que afirma que en caso de matrimonio al animal se le dota de una especial protección, cosa que no ocurre con la pareja de hecho.

30 Sobre la prevalencia del interés superior del menor en estos casos, postura que compartimos, cabe señalar la opinión DE TORRES PEREA, para quien en estos supuestos, todos los intereses en juego quedarán supeditados al interés superior del menor, en caso de que el matrimonio tenga hijos menores. A este respecto, se deberá tener muy en cuenta el informe que haga el profesional cualificado (psicólogo), en el que sin duda se reflejará el lazo afectivo entre el menor (o los menores) y el animal, y las posibles consecuencias perjudiciales o no para el menor en caso de romperlo. Esto en la práctica será lo determinante para decidir, resultando que muy difícilmente podrá apartarse de dicho informe la autoridad judicial, y de hacerlo habrá

Llegados a este punto, y habiendo concluido que en los casos de ruptura de una pareja de hecho, de manera general, no quedan debidamente salvaguardados ni el principio de bienestar animal, ni los intereses de todos los miembros de la familia, estimamos que deberían aplicarse las previsiones contenidas en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre crisis matrimoniales, a los supuestos de pareja de hecho, con el objetivo de que ni los propios miembros de la familia ni los animales de compañía sufran un trato discriminatorio, precisamente porque la aplicación de las normas sobre comunidad de bienes, a pesar de la reforma introducida por el legislador, no parece que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a la protección de los animales, excepción que contenía el propio art. 333. I bis CC.

En este sentido se posiciona López Tur, para quien la modificación llevada a cabo por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, debería haberse extendido a las parejas de hecho, parejas en general, o incluso a otros convivientes, otorgando la protección al animal de compañía en todos los casos por igual, pues lo contrario no va en consonancia con el carácter protector de la reforma hacia el animal de compañía, al mismo tiempo que puede generar confusión y problemática a nivel judicial<sup>31</sup>.

Es verdad que el propio Tribunal Supremo, en su STS 15 enero 2018, ha afirmado que “la interpretación del Tribunal Constitucional ha reforzado la línea jurisprudencial de esta sala de que no cabe aplicar por analogía legis las normas del matrimonio a los supuestos de ruptura de la convivencia *more uxorio* o unión de hecho”<sup>32</sup>; sin embargo, no es menos cierto que existen situaciones en las que el legislador ha equiparado el matrimonio y la pareja de hecho (vid. art. 175.4 CC, art. 12.4 LAU, art. 16.1.b LAU, por citar algunos ejemplos). Así pues, estimamos, siguiendo a Bastante Granell, que, mientras no se lleve a cabo por el legislador una previsión expresa sobre las parejas de hecho, subsanando las deficiencias anteriormente señaladas, lo correcto sería una aplicación analógica de las normas sobre el matrimonio<sup>33</sup>.

En su defecto, sería adecuado, al menos, que se intentaran suplir los vacíos o deficiencias apuntados a través de una aplicación sociológica de las normas sobre comunidad de bienes, de tal manera que se tenga presente el principio de bienestar animal, tanto si existe consenso sobre el destino del animal de compañía, como si existe desacuerdo (art. 3.1 CC); para ello, la autoridad judicial velará por que se salvaguarde debidamente el bienestar del animal y los intereses de

---

de fundamentarlo en el propio interés del menor (DE TORRES PEREA, J. M.: *El nuevo estatuto*, cit., pp. 149 y 150).

31 LÓPEZ TUR, T.: “La guarda y custodia”, cit., pp. 89 y 90.

32 STS 15 enero 2018 (ES:TS:2018:37), FD 4º.

33 BASTANTE GRANELL, V.: “Parejas de hecho”, cit., pp. 457-459.

todos los miembros de la familia. A ello se añadiría el reconocimiento, mediante una aplicación analógica (art. 4.I CC), de los derechos de comunicación y visita reconocidos en el ámbito de familia, pues resulta innegable la existencia de unos lazos afectivos que unen, no sólo a los humanos entre sí, sino también a estos con los animales, fruto de la convivencia mutua. Y todo ello teniendo en cuenta que se trata de una auténtica guarda y custodia del animal, es decir, de un deber, por lo que no procedería su venta, ni aun estando de acuerdo todos los condóminos en ello<sup>34</sup>.

#### **IV. OTROS OLVIDOS DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE: ¿SON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CARGAS DEL MATRIMONIO?**

Tras la reforma operada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, el art. 1362 CC enumera los gastos que han de sufragarse con el patrimonio ganancial en los siguientes términos:

“Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.<sup>a</sup> El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2.<sup>a</sup> La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.<sup>a</sup> La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.<sup>a</sup> La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge”.

De la lectura del precepto se observa, en primer lugar, que tras la reforma llevada a cabo por el legislador, no se aprecia ninguna referencia a los animales a lo largo de todo el artículo, lo cual es un vacío que sería deseable haber abordado

---

34 En este sentido, VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Animales y crisis”, cit., pp. 10 y 11; VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Y Nietzsche ganó”, cit., p. 753.

debidamente en la reforma. A pesar de ello, consideramos que cabría entender incluidos dentro de los gastos a cubrir con la sociedad de gananciales, la tenencia y el cuidado de los animales de compañía, ya sea el animal de ambos cónyuges ya sea de uno solo de ellos, en la línea expresada por los apartados segundo y tercero del art. 1362 CC. En nuestra opinión, con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, la voluntad del legislador es la de sentar y consolidar unas bases y unos principios en virtud de los cuales los animales de compañía forman parte de la familia, son un miembro más de la misma, ya sea durante la existencia del matrimonio como en su extinción.

Tal conclusión se comprende mejor si se examinan los preceptos relativos a los animales de compañía en los contextos de crisis matrimoniales. Así, por ejemplo, el art. 90.1.b) bis CC, en donde se regula el contenido mínimo que ha de tener todo convenio regulador, que manifiesta que dicho convenio deberá contener el destino de los animales de compañía, el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, así como las cargas asociadas al cuidado del animal. En la misma línea se encuentra el art. 94 bis CC, que preceptúa que será la autoridad judicial quien confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal.

Estimamos que, en un ejercicio de coherencia, los animales de compañía deberían ser considerados cargas durante el matrimonio, dado que, de manera expresa, en las crisis matrimoniales se reconoce la importancia que estos tienen en el seno de la familia, al imponer a los cónyuges la obligación de llevar a cabo un régimen de guarda y custodia, con derechos de comunicación y visita asociados para el cónyuge no custodio, así como el reparto de las cargas vinculadas al cuidado del animal (gastos veterinarios, entre otros). No parece congruente considerar el cuidado del animal de compañía una carga cuando la pareja se separa y no cuando ésta aún está unida. De hecho, podría incluso sostenerse que el cuidado del animal es una carga en las situaciones de crisis familiar, precisamente porque ya lo era antes cuando subsistía el vínculo de la pareja<sup>35</sup>.

## V. CONCLUSIONES.

*Primera.* Las novedades introducidas por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, en relación al nuevo régimen jurídico de los animales y su incidencia en el Derecho

35 Comparten la misma postura, MORENO MOZO, F: "Animales de compañía y cargas del matrimonio", en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, pp. 366 y 367; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Es el animal doméstico", cit., pp. 357 y 358.

de Familia, eran absolutamente necesarias, en primer lugar, porque en pleno siglo XXI no se podía seguir considerando a los animales como meros bienes o cosas. A este respecto, devenía necesario abandonar ese pensamiento cartesiano y romano que imperaba en nuestro ordenamiento, y reflejar de manera expresa la condición de seres sensibles de los animales, reconociéndoles su propio estatuto jurídico, diferente del de las personas y del de las cosas. Por otra parte, la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 diciembre, dota de coherencia interna a nuestro ordenamiento jurídico, en tanto reconoce el principio de bienestar animal; este principio está recogido en el art. 13 TFUE y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, conservando su propio rango constitucional. También es coherente con la legislación autonómica y con textos normativos de carácter estatal, como el Código Penal, además de secundar la postura mantenida por países de nuestro entorno.

*Segunda.* La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, no convierte a los animales en sujetos de derechos; al contrario, estos siguen ostentando la categoría de objeto de derecho, si bien se les reconoce su cualidad de seres sensibles. Ello los convierte en un bien singular, pues, aunque el objetivo a medio-largo plazo del legislador es que los animales dispongan de su propio régimen jurídico, diferente del de las personas y del de las cosas, lo cierto es que aún no los ha desligado completamente del régimen de las cosas.

*Tercera.* La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, no ofrece una definición de animal de compañía, a pesar de la enmienda núm. 85 realizada por el Grupo Parlamentario Socialista durante la tramitación legislativa, que ofrecía una definición basada en la función de acompañamiento. Sobre esta cuestión, consideramos que la función de acompañamiento se erige como el criterio determinante para concluir si un animal es de compañía o no, siguiendo la definición ofrecida por el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Así, animales de compañía podrán ser tanto los clásicos perros y gatos, como especies más exóticas (hurones, cerdos vietnamitas, etc.), pues lo importante es su función de acompañamiento y no su especie. Por otra parte, cabe señalar que los conceptos de animal de compañía y animal doméstico no tienen por qué ser coincidentes; únicamente coincidirán si el animal de compañía tiene, asimismo, animus revertendi.

*Cuarta.* Ante la ausencia de definición de animal de compañía, han sido las legislaciones autonómicas las que han desarrollado unos listados o clasificaciones sobre qué se entiende por animal de compañía. Dicha situación se va a tener que seguir manteniendo en el tiempo hasta que se disponga de una definición de animal de compañía en nuestro Derecho Civil común o general que aporte uniformidad. No obstante, no puede olvidarse que dichas definiciones se encuentran en el

terreno de lo administrativo, por lo que pueden orientar, pero no vincular, la actuación en el ámbito civil. Por otra parte, las clasificaciones realizadas por las legislaciones autonómicas no son coincidentes, lo que genera una notable inseguridad jurídica.

*Quinta.* La reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, en puridad, únicamente sería de aplicación a las situaciones de crisis matrimonial, esto es, nulidad, separación y divorcio, lo que dejaría fuera de su ámbito de aplicación a las parejas de hecho. En consecuencia, a las parejas de hecho les sería aplicable el régimen de la comunidad de bienes, el cual, a pesar de su modificación, no protege adecuadamente ni el principio de bienestar animal, ni los intereses de los diferentes miembros de la familia. Ello provoca que, tanto las mascotas de las parejas de hecho como los propios miembros de la familia, ostenten una categoría inferior y gocen de una menor protección, en comparación con los supuestos de crisis matrimonial. En este sentido, el hecho de que se permita la venta del animal si todos los condóminos están de acuerdo, no parece compatible con el principio de bienestar animal, que ni siquiera se tiene en cuenta, y contrasta con el régimen de guarda y custodia establecido para los supuestos de crisis matrimonial, sea de mutuo acuerdo o no. Por otra parte, en caso de desacuerdo de los condóminos, sólo se protege el interés de estos, pero no el de todos los miembros de la familia, lo que implica que el interés de otros miembros, como los hijos, quedarían excluidos de la ponderación, situación inadmisibles en tanto ellos también han creado lazos de afectividad que deben verse debidamente preservados. De hecho, no en pocas ocasiones el interés del menor será el criterio determinante para establecer la guarda y custodia del animal.

*Sexta.* Con el fin de salvaguardar debidamente tanto el principio de bienestar animal como los intereses de todos los miembros de la familia, debería llevarse a cabo una aplicación analógica de las normas sobre animales y crisis matrimoniales establecidas en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, a las parejas de hecho. Sólo de esta manera pondrán protegerse adecuadamente ambos bienes jurídicos, tanto en los casos de ruptura con acuerdo o no.

*Séptima.* En su defecto, sería adecuado, al menos, que se intentaran suplir los vacíos o deficiencias apuntados a través de una aplicación sociológica de las normas sobre comunidad de bienes, de tal manera que se tenga presente el principio de bienestar animal, tanto si existe consenso sobre el destino del animal de compañía, como si existe desacuerdo. Para ello, la autoridad judicial velará por que se salvaguarde debidamente el bienestar del animal y los intereses de todos los miembros de la familia. A ello se añadiría el reconocimiento, mediante una aplicación analógica, de los derechos de comunicación y visita reconocidos en el ámbito de familia, pues resulta innegable la existencia de unos lazos afectivos

que unen, no sólo a los humanos entre sí, sino también a estos con los animales, fruto de la convivencia mutua. Y todo ello teniendo en cuenta que se trata de una auténtica guarda y custodia del animal, es decir, de un derecho-deber, por lo que no procedería su venta, ni aun estando de acuerdo todos los condóminos en ello.

*Octava.* Estimamos que, en un ejercicio de coherencia, los animales de compañía deberían ser considerados cargas durante el matrimonio, dado que, de manera expresa, en las crisis matrimoniales se reconoce la importancia que estos tienen en el seno de la familia, al imponer a los cónyuges la obligación de llevar a cabo un régimen de guarda y custodia, con derechos de comunicación y visita asociados para el cónyuge no custodio, así como el reparto de las cargas vinculadas al cuidado del animal (gastos veterinarios, entre otros). No parece congruente considerar el cuidado del animal de compañía una carga cuando la pareja se separa y no cuando ésta aún está unida. De hecho, podría sostenerse que el cuidado del animal es una carga en las situaciones de crisis familiar, precisamente porque ya lo era antes cuando subsistía el vínculo de la pareja.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALÁEZ CORRAL, B.: "Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3.

ALONSO GARCÍA, E.: "El bienestar de los animales como seres sensible-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español", *Diario La Ley*, 2018.

BASTANTE GRANELL, V.: "Parejas de hecho y animales de compañía", en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022.

CASTRO ÁLVAREZ, C.: *Los animales y su estatuto jurídico. Protección y utilización de los animales en el Derecho*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Es el animal doméstico parte del hogar? Su repercusión en Derecho de Familia", en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022.

DE TORRES PEREA, J. M.: *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020.

FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: "La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre", *El Notario del Siglo XXI*, 2022, nº 104, julio-agosto.

FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I.: "Evolución histórica en la consideración de los animales: del mundo clásico a la actualidad", en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022.

GARCÍA MAYO, M.: "El concepto de animal doméstico y de compañía", en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022.

LÓPEZ TUR, T.: "La guarda y custodia de los animales de compañía", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2021, nº 18-19.

MORENO MOZO, F.: "Animales de compañía y cargas del matrimonio", en AA.VV.: *Un nuevo Derecho Civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (dirigido por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022.

ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: “Reflexiones en torno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: La protección de los animales como “seres sintientes”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, n° 17.

PITTALIS, M.: “Cessation of non-marital cohabitation and shared custody of pets”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2019, vol. 10, núm. 1.

ROGEL VIDE, C.: *Personas, animales y derechos*, Reus, Madrid, 2018.

VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Animales y crisis de pareja. El régimen de la comunidad de bienes y el derecho de visita”, *Actualidad Civil*, 2021, n° 12.

VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. Crisis familiares y animales de compañía a propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, n° 34.

VIVAS TESÓN, I.: *Las inmisiones por tenencia de animales de compañía en inmuebles de régimen de propiedad horizontal*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

VIVAS TESÓN, I.: “Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022, n° 41.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Perros y gatos inembargables, peces y cacaúas intransferibles, caballos e iguanas indivisibles”, *El Notario del Siglo XXI*, 2017, n° 104, julio-agosto.

